

profesionales y cuantas otras afecten a los profesionales de la información en relación con las competencias atribuidas al Centro directivo.

Artículo decimonoveno.—La Sección de Prensa Extranjera estará en relación funcional, en lo que corresponde a las competencias propias del Centro directivo, con el Servicio Exterior de la Subsecretaría de Información y Turismo, en la forma que al efecto se determine.

Artículo vigésimo.—La Hemeroteca Nacional, con la misión que le atribuye el artículo primero de la Orden de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, quedará sometida a las normas actualmente en vigor y a las que en lo sucesivo se dicten sobre su organización y funcionamiento.

Artículo vigésimo primero.—En las Delegaciones Provinciales del Departamento, y a las órdenes directas del Delegado provincial, existirá un Servicio de Prensa, al que corresponderá, dentro del ámbito de competencia de las mismas, las funciones atribuidas al de la Subdirección General de Prensa. Dicho Servicio asumirá asimismo, en la esfera provincial, las misiones informativas y de enlace y coordinación que corresponden a la Subdirección General de los Servicios Informativos. La organización de estos Servicios Provinciales de Prensa se determinará por Orden ministerial.

Artículo vigésimo segundo.—El Consejo Nacional de Prensa será el Organismo consultivo y asesor del Ministerio de Información y Turismo en materias relacionadas con las actividades informativas desarrolladas a través de los medios técnicos de difusión con la misión de estudiar, informar y dictaminar sobre todas aquellas cuestiones que, dentro del ámbito de su competencia, sean sometidas a su consideración por el Ministro de Información y Turismo y de proponer la adopción de las medidas que en orden a ello estime necesarias o convenientes.

Artículo vigésimo tercero.—Dentro del Consejo Nacional de Prensa funcionará una Comisión Asesora especial con la misión específica de informar sobre la orientación y contenido general de cuanto pueda afectar, a través de los medios de difusión, a la formación de la infancia y la juventud y estudiar y proponer las medidas y disposiciones que en este orden estime necesarias.

Artículo vigésimo cuarto.—La Escuela Oficial de Periodismo y la Institución «San Isidoro», como Organismos autónomos dependientes de la Dirección General de Prensa, se ajustarán a las normas vigentes sobre Entidades Estatales Autónomas y, en lo que no resulte regulado por ellas, a las que establezcan su régimen propio de organización y funcionamiento.

Artículo vigésimo quinto.—Las publicaciones propias de la Dirección General de Prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarenta y nueve del Decreto número dos mil doscientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de septiembre, se realizarán, bajo control de la misma, por el Servicio de Publicaciones de la Subsecretaría de Información y Turismo.

Artículo vigésimo sexto.—Sin perjuicio de lo determinado en este Decreto y de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, podrán crearse por Orden ministerial las Secciones que se consideren necesarias para el adecuado funcionamiento del servicio, así como desdoblamiento o refundir las existentes.

Artículo vigésimo séptimo.—Por el Ministro de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Decreto.

Artículo vigésimo octavo.—Quedan derogados el Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos y las Ordenes de seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

*DECRETO 3239/1965, de 28 de octubre, por el que se crea en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión el Servicio de Programas para el Exterior.*

Radio Nacional de España viene intercambiando programas radiofónicos y enviando grabaciones a emisoras de diversos países extranjeros. A su vez, Televisión Española, con una producción de gran volumen, se encuentra en condiciones de suministrar programas de calidad técnica y artística a otros países y, en especial, a aquellos en los que la presencia cultural de España está exigida por vínculos históricos y lingüísticos.

Por otra parte, la importación de grabaciones de sonido y de imagen y de películas es una necesidad para la totalidad de los Organismos de radio y televisión: algunos países han llegado a ser grandes productores de este material y obtienen la distribución del mismo por todo el mundo. España debe acrecentar en todas direcciones su producción exportable tomando como base los programas de TVE y RNE y, sobre el supuesto de que la extensión de nuestra comunidad lingüística lo permite, utilizar estos modernos medios de comunicación social como instrumento de difusión cultural de extraordinaria eficacia.

En su virtud, y cumplido lo preceptuado en el número dos del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión el Servicio de Programas para el Exterior, que dependerá directamente del Director general y tendrá a su cargo, dentro de la competencia propia del Ministerio de Información y Turismo, todo lo relativo a la política general de intercambios y de exportación de programas de radio y televisión.

Artículo segundo.—Al Servicio que se crea le es de aplicación el contenido de lo dispuesto en el artículo veintitrés del Decreto dos mil seiscientos veinte/mil novecientos sesenta y dos, de once de octubre.

Artículo tercero.—Por el Ministro de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE